

RECOMENDACIÓN NÚMERO 039/2018

Morelia, Michoacán, a 30 de julio de 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 4, 9 fracciones I, II, XXII y XXVI, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones II Y XIII, 75, 79, 80, 84, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja de XXXXXXXXX registrado bajo el número **MOR/221/2014**, presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXX, **consistentes en violación a la dignidad humana, por la comisión de actos consistentes en detención ilegal y tratos crueles inhumanos y/o degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo que se traduce además en la violación al derecho de la seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público;** y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 21 de marzo de 2014, XXXXXXXXX presentó queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerar que en perjuicio de XXXXXXXXX se violentaron derechos humanos, consistentes en detención ilegal y tortura, para lo cual expuso como hechos, que siendo las 3:20 horas del 18 de marzo de 2014, elementos de la Policía Estatal entraron a su domicilio rompiendo las chapas, ingresando a su recámara les dijeron que se tiraran al piso, pero que su esposo le dijo que se subiera a la cama con sus hijos, y que le dijeron que se tapara con la cobija, y que a su esposo le pidieron que se identificara.- Que lo comenzaron a golpear, y que uno que le decían comandante Pedro le preguntó a su esposo que porqué le había quitado la camioneta a la güera, y que su esposo les contestó que no le había quitado nada, que se la había comprado.- Que la quejosa les dijo que ella se las había vendido y que los papeles estaban debajo de la cama.- Que a su esposo lo arrastraron a otra recamara golpeándolo, mientras que el Comandante le preguntaba por qué su esposo se había metido a su plaza, y que como ella le respondía que no sabía nada, le puso la pistola a su hijo de 2 años en la cabeza, y que un elemento femenino le puso a ella la pistola a la altura del pecho y que le decía que dijera todo, que si ya sabía en que andaba su esposo.- Que el comandante Pedro le dijo que se acostara otra vez en la cama y que si se levantaba la iba a matar.- Que se llevaron a su esposo detenido, al igual que un carro XXXXXX de su propiedad, con la factura y los papeles de una camioneta XXXXXXXXX, un estero Sony, una pantalla plasma Samsung, un reloj Armani, alhajas de oro, una la top Sony, 2 teléfonos celulares Samsung y otros objetos.- Que ese mismo día, su cuñado le informó

que su esposo estaba detenido en la PGR, y que fue a verlo, y éste le dijo que los elementos en su declaración dijeron que lo habían detenido en la colonia XXXXXXXXX en un carro XXXXXXs, y que lo acusaban de portación de arma de fuego, y que no podía caminar de los golpes que le dieron y, que el día de ayer lo trasladaron a Guadalajara.

3. Por acuerdo del 25 de marzo de 2014, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXX en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, integrándose la queja MOR/221/2014, y se ordenó solicitar un informe sobre los actos reclamados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

4. Con oficio del 7 de abril de 2014, Patricia Calderón Alcaraz, Juan Manuel Valdez Cortés, Elmer Ranferi González Solórzano y Edgar Ortiz Rodríguez, elementos de la Policía Acreditada, de la Secretaría de Seguridad Pública, rindieron informe sobre los actos reclamados. Exponiendo que los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del escrito de queja no son ciertos. Que lo cierto es que, aproximadamente las 5:15 horas del 18 de marzo de 2014, circulaban sobre la calle XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, y que se observa a un vehículo que al notar su presencia hizo una acción evasiva, por lo que se pusieron a la altura del vehículo Ford, línea XXXXX, con placas XXXXXXXXX, por lo que le solicitaron que detuviera la marcha para hacerle una revisión, solicitando al conductor una identificación, y que al tener una actitud nerviosa se le solicitó al chofer como a sus acompañantes que descendieran del vehículo para una revisión, siendo dos personas del sexo masculino y otra del sexo femenino.- Que el elemento de policía femenino revisó a la persona de sexo femenino, y otro policía revisó al conductor, quien dijo llamarse XXXXXXXXX, quien portaba una bolsa tipo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

mariconera y en el interior de esta contenía 10 envoltorios de vegetal verde con características de la marihuana, y un envoltorio de plástico que contenía 10 pastillas de color azul, y fue en eso que se revisó a los otros ocupantes del vehículo.- Que la persona que se encontraba en el asiento trasero dijo llamarse XXXXXXXXX, quien al ser revisado se le encontró entre sus ropas un arma de fuego calibre .380 con un cargador abastecido.- Que la mujer dio tres nombres diferente XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quien al descender traía en sus manos una bolsa de plástico color rosa conteniendo en su interior 19 bolsas pequeñas de plástico transparente que tenían en su interior vegetal verde con características de la marihuana, y además una bolsa con 10 pastillas de color azul y dos bolsas pequeñas, con una pastilla color rosa en cada bolsa.- Que al revisar el interior del vehículo se encontró una segunda arma de fuego calibre .45 con un cargador abastecido, y que continuando con la revisión, se inspeccionó la cajuela, encontrando una bolsa negra de plástico que en su interior contenía 42 bolsas de plástico y cada una con 20 envoltorios pequeños con vegetal verde seco con características de marihuana, con un peso aproximado de 5 kilos.- Motivo por el que se les leyeron sus derechos y se les trasladó al área de Barandilla, en donde se les certificó por el Doctor del área, y que por medio de oficio 338/2014 del 18 de marzo de 2014, se hizo la puesta a disposición ante el Agente Primero del Ministerio Público de la Federación, quien les integró la averiguación XXXXX. Se anexó en copia de varios documentos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

5. El 14 de abril de 2014, se le dio vista del informe que rindió el servidor público a la quejosa XXXXXXXXX, manifestado que no está de acuerdo con éste, ya que lo contestan es mentira.
6. El 7 de mayo de 2014, se verificó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual, las partes en esta queja, ofrecieron las que estimaron pertinentes.
7. El 13 de mayo de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora, remitió copia certificada de la averiguación previa penal XXXXXX.
8. El 22 de mayo de 2014, se llevó cabo la prueba confesional a cargo de la quejosa XXXXXXXXX.
9. El 22 de mayo de 2014, se desahogó la prueba testimonial a cargo del testigo XXXXXXXXX.
10. El 27 de mayo de 2014, el Agente del Ministerio Público Investigador, de la Segunda Agencia de la Subprocuraduría de Justicia Región Morelia, remitió copia certificada de la averiguación previa penal XXXXXXXXX instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de XXXXXXXXX.

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos manifestados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Copia del oficio 338/2014 del 18 de marzo de 2014, por medio del cual Patricia Calderón Alcaraz, Juan Manuel Valdez Cortés, Elmer Ranferi González Solórzano y Edgar Ortiz Rodríguez, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, a personas detenidas. En dicho parte, en resumen se dice que el 18 de marzo de 2014, siendo las 5:15 horas, encontrándose de recorrido de vigilancia sobre la calle XXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXX, de esta ciudad de Morelia, se percataron que circulaba un vehículo XXXXXXXX, color XXXXX, con placas XXXXX, y que el conductor al notar su presencia, mostró nerviosismo tratando de evadirlos, por lo que se le marcó el alto.- Que se identificaron como Policías, y le solicitaron al conductor su identificación, quien ahora saben se llama XXXXXXXXXX, quien mostró una actitud nerviosa, por lo que se le pidió que descendiera del vehículo para una revisión; persona que traía una bolsa tipo mariconera, y en su interior 10 envoltorios con hierba verde, al parecer marihuana, así como un envoltorio plástico con 10 pastillas azules.- Que a los otros dos tripulantes se les solicitó que bajaran del vehículo, y la persona de nombre XXXXXXXXXX, se le encontró en sus ropas un arma de fuego

calibre 380 con un cargador abastecido.- Que se revisó a la mujer de nombre XXXXXXXXX o XXXXXXXXX o XXXXXXXXX, quien dijo llamarse de esas maneras, quien traía en sus manos una bolsa conteniendo en su interior 19 bolsas pequeñas de plástico, conteniendo en su interior vegetal verde con características de marihuana, una bolsa con 10 pastillas color azul, dos bolsas pequeñas con una pastilla color rosa cada una.- Que al revisar el interior del vehículo, encontraron un arma de fuego calibre .45 con un cargador abastecido, por lo que solicitó al conductor que abriera la cajuela, encontrando una bolsa negra que en su interior contenía 42 bolsas de plástico, y cada una con 20 envoltorios de plástico con hierba seca con características de marihuana, con un peso aproximado de 5 kilos. (Fojas 14-16)

- b)** Copia del folio 20862 del 18 de marzo de 2014, que contiene examen de integridad practicado a XXXXXXXXX, por parte de doctor adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, quien asienta que presenta una lesión abrasiva en frente; refiere dolor de estómago intenso y de oídos. (Foja 18)
- c)** Copia de la averiguación previa penal XXXXXXXX, instruida ante el Agente del Ministerio Público de la federación, titular de la Agencia Primera Investigadora, en contra de XXXXXXXXX y otros por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área y Contra la Salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio. (Foja 48-426)

- d)** Prueba confesional a cargo de la quejosa XXXXXXXXX, del 22 de mayo de 2014. (Foja 432)
- e)** Declaración testimonial a cargo de XXXXXXXXX, rendida ante la Visitaduría Regional de Morelia el 22 de mayo de 2014. En síntesis, el testigo declaró que es hermano de XXXXXXXXX.- Que desde su cochera vio que hubo mucho movimiento de patrullas y carros al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que vio pasar a uniformados y civiles con armas largas; que subió a la habitación principal de donde vio más movimiento en la avenida, que tenían cerrada la calle.- Que después de 10 minutos o más, se retiraron las unidades, y que por el frente de su ventana vio una camioneta RAM donde llevaban a una persona sometida boca abajo y esposada, y que un elemento llevaba su rodilla en el cuello por la parte de atrás, y que se le figuró que era su hermano, por lo que trató de comunicarse con él por el celular, pero no contestó, por lo que fue a buscarlo a su domicilio y ahí me encontré con el portón forzado, la puerta de acceso a la casa forzada; que se dio cuenta del desorden y que faltaban algunos aparatos electrodomésticos de la planta baja.- Que se encontró a su cuñada llorando, y que ella le confirmó que sí era su hermano el que había pasado en la camioneta RAM.- Que subió a la planta alta, donde encontró todo desordenado y en la pared de la habitación principal vio sangre, y fue cuando su cuñada se fue a la casa de su hermana a refugiarse, y que él después salió, y que los vecinos le dijeron que habían escuchado ruidos fuertes y gritos de dolor, y que un vecino le comentó que a su hermano lo habían sacado

en calidad de desvanecido.- Que posteriormente fue en búsqueda de su hermano, pero que en la Policía Federal y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin obtener respuesta, por lo que presentó una denuncia penal por desaparición de persona.- Luego aclaró que vio pasar el carro XXXXXXX, propiedad de su hermano, por lo que se alarmó y por eso fue a su casa, en donde al entrar se percató que no estaban las facturas de los vehículos, ni el XXXXX. (Fojas 434-437)

- f) Copia de la averiguación previa XXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de XXXXXXXXX, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador. (Fojas 441-605)

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **La violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad,** consistente en específico en la detención ilegal.
- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal,** consistente en trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna

alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los Derechos Humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

15. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los Derechos Humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo

16. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

17. Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que se conculquen derechos humanos en perjuicio de las personas privadas de la libertad, y que quedan expuestas a ser objeto de tortura o tratos inhumanos y crueles.

18. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

19. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán señala en su artículo 6° que: “Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

20. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

21. Los derechos a la libertad personal, son las prerrogativas que tienen las personas de realizar cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la Ley, y el Derecho a la integridad personal, es la obligación para las autoridades y servidores públicos de no someter a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que estén sujetas a una investigación criminal.

22. Los derechos a la libertad personal y a la integridad personal, se encuentran contemplados en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

24. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

25. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

26. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que, desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

27. En ese tenor, se conduce la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al disponer en sus numerales I y XXV, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y formas establecidas por las leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

28. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

29. El derecho a la integridad persona: derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes integridad y seguridad personal, es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir maltrato en la aprehensión, físicas o psicológicas o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa provocadas por un servidor público, que se infiera sin motivo legal.

30. Al efecto, se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 5.- "Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

31. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, artículo 1. (...) 2.- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. - Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas. - Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. - Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

32. Por su parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1.1. dice: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya. O con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

33. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 1º, 2º y 5º, establece que se usará de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus

tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estando prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiendo justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

III

34. Con base en lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ocampo, estudiarán y valorarán los hechos y los elementos probatorios en su conjunto, bajo el principio de la sana crítica, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

35. La quejosa XXXXXXXXX presentó queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerar que en perjuicio de XXXXXXXXX se violentaron derechos humanos, consistentes en detención ilegal y tortura. Para lo cual expuso como hechos, que siendo las 3:20 horas del 18 de marzo de 2014, elementos de la Policía Estatal entraron a su domicilio rompiendo las chapas, ingresando a su recámara les dijeron que se tiraran al piso, pero que su esposo le dijo que se subiera a la cama con sus hijos, y que le dijeron que se tapara con la cobija, y que a su esposo le pidieron que se identificara. Que lo comenzaron a golpear, y que uno que le decían comandante Pedro le preguntó a su esposo que porqué le había quitado la camioneta a la güera, y que su esposo les contestó que no le había quitado nada, que se la había comprado. Que la quejosa les dijo que ella se las había vendido y que los

papeles estaban debajo de la cama. Que a su esposo lo arrastraron a otra recámara golpeándolo, mientras que el Comandante le preguntaba por qué su esposo se había metido a su plaza, y que como ella le respondía que no sabía nada, le puso la pistola a su hijo de XX años en la cabeza, y que un elemento femenino le puso a ella la pistola a la altura del pecho y que le decía que dijera todo, que si ya sabía en que andaba su esposo. Que el comandante Pedro le dijo que se acostara otra vez en la cama y que si se levantaba la iba a matar. Que se llevaron a su esposo detenido, al igual que un carro XXXXX de su propiedad, con la factura y los papeles de una camioneta XXXXXX, un estéreo Sony, una pantalla plasma Samsung, un reloj Armani, alhajas de oro, una la top Sony, 2 teléfonos celulares Samsung y otros objetos. Que ese mismo día, su cuñado le informó que su esposo estaba detenido en la PGR, y que fue a verlo, y éste le dijo que los elementos en su declaración dijeron que lo habían detenido en la colonia XXXXXXXXXX en un carro XXXXXX, y que lo acusaban de portación de arma de fuego, y que no podía caminar de los golpes que le dieron y, que el día de ayer lo trasladaron a Guadalajara.

36. Los servidores públicos Patricia Calderón Alcaraz, Juan Manuel Valdez Cortés, Elmer Ranferi González Solórzano y Edgar Ortiz Rodríguez, elementos de la Policía Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública, rindieron informe sobre los actos reclamados, exponiendo que los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del escrito de queja no son ciertos. Que lo cierto es que, aproximadamente las 5:15 horas del 18 de marzo de 2014, circulaban sobre la calle XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, y que se observa a un vehículo que al notar su presencia

hizo una acción evasiva, por lo que se pusieron a la altura del vehículo Ford, línea XXXXXX, con placas XXXXXXXXX, por lo que le solicitaron que detuviera la marcha para hacerle una revisión, solicitando al conductor una identificación, y que al tener una actitud nerviosa se le solicitó al chofer como a sus acompañantes que descendieran del vehículo para una revisión, siendo dos personas del sexo masculino y otra del sexo femenino. Que el elemento de policía femenino reviso a la persona de sexo femenino, y otro policía revisó al conductor, quien dijo llamarse XXXXXXXXX, quien portaba una bolsa tipo mariconera y en el interior de esta contenía 10 envoltorios de vegetal verde con características de la marihuana, y un envoltorio de plástico que contenía 10 pastillas de color azul, y fue en eso que se revisó a los otros ocupantes del vehículo. Que la persona que se encontraba en el asiento trasero dijo llamarse XXXXXXXXX, quien al ser revisado se le encontró entre sus ropas un arma de fuego calibre .380 con un cargador abastecido. Que la mujer dio tres nombres diferente XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quien al descender traía en sus manos una bolsa de plástico color rosa conteniendo en su interior 19 bolsas pequeñas de plástico transparente que tenían en su interior vegetal verde con características de la marihuana, y además una bolsa con 10 pastillas de color azul y dos bolsas pequeñas, con una pastilla color rosa en cada bolsa.- Que al revisar el interior del vehículo se encontró una segunda arma de fuego calibre .45 con un cargador abastecido, y que continuando con la revisión, se inspeccionó la cajuela, encontrando una bolsa negra de plástico que en su interior contenía 42 bolsas de plástico y cada una con 20 envoltorios pequeños con vegetal verde seco con características de marihuana, con un peso aproximado de 5 kilos.- Motivo por el que se les

leyeron sus derechos y se les trasladó al área de Barandilla, en donde se les certificó por el Doctor del área, y que por medio de oficio 338/2014 del 18 de marzo de 2014, se hizo la puesta a disposición ante el Agente Primero del Ministerio Público de la Federación, quien les integró la averiguación XXXXXX.

° Derecho a la seguridad personal

37. Ahora bien, respecto del acto reclamado de privación ilegal de la libertad de que fue objeto XXXXXXXXXXXX por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán considera que del cúmulo de pruebas que obran en este expediente de queja, no queda a plenitud probado que XXXXXXXXXXXX haya sido afectado en su libertad corporal en su domicilio particular, a las 3:20 horas del 18 de marzo de 2014, como lo argumenta la quejosa XXXXXXXXXXXX, lo que significaría una franca violación al derecho de libertad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé limitativamente los supuestos en que una persona puede ser afectada en su libertad corporal, que a saber son: **que exista orden de aprehensión librada por un juez; que se le detenga en flagrante delito, es decir, al momento de estar realizando una conducta antisocial, o bien, en caso urgente, que faculte a la Institución del Ministerio Público,,** bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de una persona, cuando por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, no pueda acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar un mandamiento judicial. Pues en el sumario de esta queja no se

evidenció que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva hayan privado ilegalmente de la libertad al citado XXXXXXXXX.

38. Existen dos indicios de que hacen presumir que XXXXXXXXX si fue privado ilegalmente de su libertad. El argumento de la quejosa XXXXXXXXX que sostiene en su queja y la fe ministerial e inspección ocular del inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público de la Federación, el día 19 de marzo de 2014, en razón de que se hace constar que, entre otras cosas, que las puertas de acceso están forzadas. (Fojas 475-479)

39. Sin embargo, la declaración del testigo XXXXXXXXX, que rindió ante la Visitaduría Regional de Morelia, el 22 de mayo de 2014, lejos de beneficiar a la parte quejosa, le perjudica, ya que sin prejuzgar sí estuvo o no en el lugar de los hechos, enfáticamente si se puede hacer la observación legal de que incurre en importantes contradicciones que hace que el dicho de la quejosa se demerite.

40. El testigo XXXXXXXXX aceptó ser hermano de XXXXXXXXX, lo que en principio nos habla de cierta parcialidad en su dicho, más cuando incurre en contradicciones e imprecisiones. Que, desde la habitación principal de su casa, vio una camioneta RAM donde llevaban a una persona sometida boca abajo y esposada, y que un elemento llevaba su rodilla en el cuello por la parte de atrás de esa persona, y que se le figuró que era su hermano. Deposición que no tiene lógica, pues no dice si la camioneta era cerrada o abierta, para estar en condiciones de poder atestiguar que la Policía llevaba a

una persona boca abajo y con una rodilla en el cuello, además de que ser cierto que presencié tal hecho, no pude ver a la persona que estaba en el piso boca abajo, y menos si otra persona iba montado sobre de este, con una rodilla en el cuello, lo que indica por lógica que no era libre o clara la visión, y menos para suponer que su hermano XXXXXXXXX que era esa persona.

41. El testigo XXXXXXXXX dijo que fue a buscar a su hermano a su domicilio, y que encontró el portón forzado, y la puerta de acceso a la casa forzada; que se dio cuenta del desorden y que faltaban algunos aparatos electrodomésticos de la planta baja. Que se encontró a su cuñada llorando, y que ella le confirmó que sí era su hermano el que había pasado en la camioneta RAM. Que subió a la planta alta, donde encontró todo desordenado y en la pared de la habitación principal vio sangre.

Pero su cuñada XXXXXXXXX, en su escrito de queja, nunca mencionó que su cuñado XXXXXXXXX, hay acudido a su domicilio en los momentos posteriores en que ocurrieron los hechos, razón suficiente para no dar crédito a la declaración del testigo XXXXXXXXX.

42. Luego dijo el testigo que vio pasar el carro XXXXXX, propiedad de su hermano, por lo que se alarmó y por eso fue a su casa, en donde al entrar se percató que no estaban las facturas de los vehículos, ni el XXXX. (Fojas 434-437)

43. Es de llamar la atención el punto donde dice el “que se percató de que no estaban las facturas de los vehículos, puesto que la quejosa XXXXXXXXX, declaró en su escrito de queja, que les dijo a los Policías que los papeles de la camioneta por la que estaban preguntando, estaban debajo de la cama.

Situación contradictoria entre el dicho por el testigo y el dicho de la quejosa, habida cuenta que no queda claro como el testigo se percató que no estaban las facturas de los vehículos, si la quejosa dijo que estaban debajo de la cama. por otro lado, la quejosa dijo que los Policías se habían llevado las facturas de un carro XXXXXX y de una camioneta XXXXXX, pero nunca refirió en qué lugar estaban tales documentos, por lo que es inaudito, que el testigo se haya percatado que los papeles de los vehículos no estaban, sin mencionar la quejosa ni él, en donde estaban guardados.

44. Por lo tanto, si en principio existen dos indicios que hacen presumir que XXXXXXXXX fue privado ilegalmente de su libertad, cuando se encontraba en su domicilio, también lo es, que no son suficientes para formar la sólida convicción de que tal hecho es verídico.

45. Además, se puede agregar, que el indicado XXXXXXXXX, se acogió al beneficio consagrado en la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, y se reservó el derecho de declarar ante el Ministerio Público Federal, pues su versión sobre los hechos hubiese servido para dar luz en cuanto a la forma en que realmente ocurrió la privación de la libertad de que fue objeto por parte de los Policías Estatales. (Fojas 172-174)

46. Asimismo, los coacusados XXXXXXXXX, (Fojas169-171); XXXXXXXXX (Fojas 175-177); se reservaron su derecho de declarar ante el Ministerio Público. Versiones que hubiesen tenido impacto en el criterio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para poder llegar a una conclusión asertiva sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la privación de la libertad del aquí agraviado XXXXXXXXX.

47. Así las cosas, no está plenamente acreditado que XXXXXXXXX haya sido privado de la libertad de manera ilegal, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, el 18 de marzo de 2014.

Pues entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán debe presumir que la privación de la libertad de XXXXXXXXX por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado, se realizó apegada al artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé limitativamente los supuestos en que una persona puede ser afectada en su libertad corporal, operando en este caso particular, que fue aprehendido en flagrante delito, es decir, al momento de estar realizando una conducta antisocial, que la Institución del Ministerio Público calificó como delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud.

° **Derecho a la integridad personal**

48. Todas las corporaciones de policía, cada uno de sus elementos, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no sólo los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, los contenidos en los tratados internacionales suscritos por la República Mexicana. Así lo ordena el tercer párrafo del artículo primero Constitucional, y de no hacerlo, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49. Tocante al acto de tortura física que se dice fue objeto XXXXXXXXX, por parte de Patricia Calderón Alcaraz, Juan Manuel Valdez Cortés, Elmer Ranferi González Solórzano y Edgar Ortiz Rodríguez, elementos de la Policía

Acreditable, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se cuenta con los elementos para que se tenga debidamente acreditado.

50. En cambio, sí se encuentra debidamente acreditado en el sumario de este expediente de queja, que XXXXXXXXX fue objeto de tratos crueles, degradantes e inhumanos al momento de ser detenido, por parte de Patricia Calderón Alcaraz, Juan Manuel Valdez Cortés, Elmer Ranferi González Solórzano y Edgar Ortiz Rodríguez, elementos de la Policía Acreditable, de la Secretaría de Seguridad Pública.

51. Es importante puntualizar que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes **constituyen una ofensa a la dignidad humana, lo que se traduce además en la violación al derecho de la seguridad jurídica de las personas en la modalidad de prestación indebida del servicio público**

52. El Pleno de la Suprema Corte, estableció que, de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

53. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el diverso artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

54. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

55. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

56. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como

lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

57. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19 último párrafo; 20, apartado B fracción II, y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

58. En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

59. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no dejan lugar a ninguna duda o incertidumbre con respecto a la prohibición de la tortura y el maltrato. Manifiestan claramente que la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no están justificados bajo ninguna circunstancia.

60. En ese sentido, esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales, algunos suscritos por México, lo que ha permitido comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla. Como parámetros de fuente internacional, se pueden citar los documentos siguientes:

- Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.
- Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- Artículo 6 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven.
- Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

- Artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.
 - Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.
 - Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
 - Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).
 - Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV).
 - Artículos 75.2. ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
 - Artículo 4.2. a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II).
- 61.** Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la

libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta [Las penas o sufrimientos inherentes o incidentales a la pena de prisión de los que aquí se habla tienen que ver con lo que en Psicología Forense se conoce como la “prisionización” (efectos psicosomáticos de la pena de prisión). No debe de perderse de vista que cuando una persona es ingresada a una institución carcelaria va a sufrir una experiencia traumatizante que va alterar su estado emocional de manera inevitable en los aspectos: a) Biológico: aumentos del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato); b) Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia y c) Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, adopción del lenguaje y la “cultura” carcelaria).], siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos descritos antes en este párrafo. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

62. De tal forma, ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos, ni circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

63. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

64. En consecuencia, son responsables de tortura:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

65. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

66. Las afirmaciones que se hacen en los párrafos 66 a 74 tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 1, 3, 6, 7.1 y 21 del Conjunto de

Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafo 117. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 76 y 77.]

68. Según el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos [Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 81. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18

de agosto de 2000. Párrafos 97 y 100.]. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” [Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 146. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párrafo 93.].

69. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

71. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción [Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 556.]; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio [Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 550.].

72. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha

fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

73. Con relación a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tienen las siguientes obligaciones:

- a)** Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;
- b)** Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;
- c)** Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;
- d)** Sancionar con las penas adecuadas este delito;
- e)** Indemnizar a las víctimas;
- f)** Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y
- g)** Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en

procedimiento alguno, salvo contra el torturador. [Tesis 1a. CXCII/2009, con el rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 416.]

74. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

75. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que, en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

76. En tanto que, en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

77. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

78. En ese contexto, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior para ejecutarlos.

79. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

80. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1º, 2º y 5º). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

81. Una vez que se ha obtenido en el lenguaje jurídico, la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; en cuanto que la diferencia radica en que, en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos. En tanto que, en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

82. Se está en posición de mencionar que XXXXXXXXX, no fue objeto de tortura física por parte de Patricia Calderón Alcaraz, Juan Manuel Valdez Cortés, Elmer Ranferi González Solórzano y Edgar Ortiz Rodríguez, elementos de la Policía Acreditada, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón de que las lesiones que presentó, y que más adelante se describirán, no fueron causadas por los Policías para arrancarle una confesión, cierta información, cierto actuar u omisión, habida cuenta que, la declaración ministerial que rindió el 18 de marzo de 2014, ante el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales, lo hizo sin presión o coacción física por parte de los Policías aprehensores, puesto que de tal actuación se aprecia que depuso libre de cualquier tipo de violencia y gozando de las prerrogativas que le otorga el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que se reservó el derecho a

declarar, y además, estuvo bajo la asistencia de Defensor particular. Prueba suficiente e idónea para dejar en claro, que el indiciado XXXXXXXXX rindió declaración ministerial en absoluta libertad. Es decir, sin que se haya afectado en modo alguno su voluntad. (Fojas 172-174)

83. Así las cosas, por medio del procedimiento de adminiculación de los hechos y pruebas que se encuentran en esta queja, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán considera que está plenamente demostrado que XXXXXXXXX fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron el 18 de marzo de 2014, sin propósito determinado concreto, sino como un acto prepotente, de superioridad. Lo que está prohibido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, es una franca violación a **la dignidad humana, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo que se traduce además en la violación al derecho de la seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público.**

84. Lo anterior, queda plenamente demostrado con copia del folio 20862 del 18 de marzo de 2014, que contiene examen de integridad practicado a XXXXXXXXX, por parte de doctor adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, quien asienta que presenta una lesión abrasiva en frente; refiere dolor de estómago intenso y de oídos. (Foja 18).

85. Lo anterior se corrobora con la copia del folio 2305 del 18 de marzo de 2014, que contiene el dictamen de integridad física practicado por Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, al indiciado XXXXXXXXX, donde se dice que a la exploración física presenta: 1.- En región frontal a nivel de la línea media, erosión con costra hemática superficial de 10 x 6 milímetros; 2.- En región frontoparietal derecha, costra hemática de 5 x 3 milímetros; 3.- En cara anterior del tercio proximal del brazo derecho equimosis violáceo verdosa de 4 x 2 centímetros; 4.- En cara lateral izquierda del abdomen, tinte equimótico verdoso de 4 x 2 centímetros; 5.- A nivel del borde inferior izquierdo del ombligo, puntilleo equimótico rojizo en un área de 1.5 x 1 centímetro; 6.- En porción superoexterna de rodilla derecha, erosión de 1.5 x 1 centímetro, sentido oblicuo. Dando como resultado del análisis médico legal, que si presenta lesiones de reciente producción sobre superficie corporal y que tardan en sanar menos de quince días. (Fojas 145-146)

86. Se cuenta también con la fe ministerial de lesiones que se le realizó al indiciado XXXXXXXXX, por parte del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales, el día 18 de marzo de 2014, momentos posteriores en que se le tomo su declaración ministerial. Se da fe que XXXXXXXXX presenta las siguientes lesiones: 1.- erosión con costra hemática superficial en región frontal a nivel de la línea media; 2.- costra hemática en región frontoparietal derecha; 3.- equimosis violáceo verdosa en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho; 4.- equimosis verdoso en cara lateral izquierda del abdomen; 5.- puntilleo equimótico rojizo en borde inferior izquierdo del ombligo; 6.- erosión en rodilla derecha. Señalando el declarante

que dichas lesiones le fueron ocasionadas por los policías que lo detuvieron al momento de su detención.

87. Pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el indiciado XXXXXXXXXX.

88. Ahora bien, es una obligación de los Policías, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que han privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a XXXXXXXXXX, en flagrante delito el 18 de marzo de 2014, por el bien de éste, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufriera ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal.

89. Pero no obraron en cumplimiento de su deber, y menos acreditaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la razón de ser de las lesiones que presentó el detenido XXXXXXXXXX, esto es, si al momento de su detención ya estaba lesionado, o bien, el motivo o causa de las lesiones mientras estuvo el indicado bajo su guarda y custodia, por lo que se evidencia que fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes se las causaron, sin ningún motivo que justificara el uso de la fuerza pública en la persona de XXXXXXXXXX.

90. Con mayor razón se evidencia su responsabilidad, cuando el doctor adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Pública y Tránsito, en el folio 20862 del 18 de marzo de 2014, que contiene examen de integridad practicado a XXXXXXXXX, asienta que presenta una lesión abrasiva en frente; y que refiere dolor de estómago intenso y de oídos.

Puesto que, al ser revisado XXXXXXXXX por Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, según copia del folio 2305 del 18 de marzo de 2014, que contiene el dictamen de integridad física practicado dice que a la exploración física presenta: 1.- En región frontal a nivel de la línea media, erosión con costra hemática superficial de 10 x 6 milímetros; 2.- En región frontoparietal derecha, costra hemática de 5 x 3 milímetros; 3.- En cara anterior del tercio proximal del brazo derecho equimosis violáceo verdosa de 4 x 2 centímetros; 4.- En cara lateral izquierda del abdomen, tinte equimótico verdoso de 4 x 2 centímetros; 5.- A nivel del borde inferior izquierdo del ombligo, puntilleo equimótico rojizo en un área de 1.5 x 1 centímetro; 6.- En porción superoexterna de rodilla derecha, erosión de 1.5 x 1 centímetro, sentido oblicuo. Dando como resultado del análisis médico legal, que si presenta lesiones de reciente producción sobre superficie corporal y que tardan en sanar menos de quince días.

91. Lo que lleva a la conclusión de que XXXXXXXXX al ser presentado ante tal perito, ya presentaba más lesiones de las que detectó el médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Estando bajo la custodia de los Policías Estatales, lo que sin duda alguna refleja, que sometieron a XXXXXXXXX a malos tratos, crueles y degradantes, sin motivo legal alguno, máxime que el perito médico afirma que son de reciente producción.

92. Teniendo como instrumento principal la fe ministerial de lesiones que se le realizó al indiciado XXXXXXXXX, por parte del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales, el día 18 de marzo de 2014, momentos posteriores en que se le tomo su declaración ministerial, ya que da fe que XXXXXXXXX presenta las siguientes lesiones: 1.- erosión con costra hemática superficial en región frontal a nivel de la línea media; 2.- costra hemática en región frontoparietal derecha; 3.- equimosis violáceo verdosa en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho; 4.- equimosis verdoso en cara lateral izquierda del abdomen; 5.- puntillero equimótico rojizo en borde inferior izquierdo del ombligo; 6.- erosión en rodilla derecha. Señalando el declarante que dichas lesiones le fueron ocasionadas por los policías que lo detuvieron al momento de su detención.

93. Lo que coloca a los Policías Estatales en una situación jurídica de que nada más tienen su versión, que si bien rige el principio de la buena fe en sus actuación en el ejercicio del imperio del Estado, también lo es, que dicho principio legal, se ve reducido cuando existe una versión en contrario, y esta es la de un imputado, pues recuérdese que bajo el otro principio constitucional de presunción de inocencia, es a la Institución del Ministerio Públicos y a las Policías, a quienes les toca la carga de la prueba, pues así está dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Federal.

94. Así las cosas, está plenamente demostrado que XXXXXXXXX fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de Patricia Calderón Alcaraz, Juan Manuel Valdez Cortés, Elmer Ranferi González Solórzano y Edgar Ortiz Rodríguez, elementos de la Policía Acreditada, de la Secretaría

de Seguridad Pública del Estado, que lo privaron de la libertad el 18 de marzo de 2014. Pues como ya quedó tratado en puntos anteriores, no demostraron que las lesiones que presentó XXXXXXXXX hayan sido producto de una causa externa o ajena, no imputable a su persona.

95. Por todo lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dicta la presente resolución a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al haberse evidenciado violación de derechos humanos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio de XXXXXXXXX.

A usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, se le hacen las siguientes

RECOMENACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima XXXXXXXXX, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

45

aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Secretaría de Seguridad Pública.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

46

llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE